



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Consulta sobre la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género.

COMENTARIOS GENERALES

1. Sugerencia para homologar el término “mujeres y niñas” o “mujeres, adolescentes y niñas”

Se considera fundamental que, aunque en el Artículo 1 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres por Razones de Género (Ley Modelo), se incluye una nota al pie sobre el término “mujer” en concordancia con el Artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, es preferible utilizar de manera consistente el término “mujeres y niñas” o “mujeres, adolescentes y niñas”. Esto garantizaría una redacción más incluyente y ayudaría a contrarrestar el enfoque adultocéntrico en las leyes, estableciendo un referente para que los Estados apliquen la normatividad nacional con un enfoque de edad adecuado¹.

Se considera que esta sugerencia es pertinente dado que la propia Ley Modelo utiliza el término “mujeres y niñas” tanto en el **Artículo 7, incisos e y j; como en el Artículo 18**. Asimismo, se aplica el término “mujeres, niñas y adolescentes” en el **Artículo 9, inciso b**; y finalmente, se usa el término “mujeres” en el resto de la Ley Modelo. Se considera que la adopción de términos homologados en la Ley Modelo, contribuiría a una mejor claridad normativa y a una alineación con los estándares internacionales de derechos humanos, donde niñas y adolescentes sean reconocidas de manera explícita dentro de las mismas y se reconozca la diversidad de mujeres.

2. Inclusión del concepto de interseccionalidad y modificación del concepto “situación de vulnerabilidad”

Se considera relevante la mención explícita de las perspectivas interseccional y de discapacidad en el **Artículo 27** relativo a los principios orientadores del proceso. También es importante incluir el interés superior de las niñas en tanto es fundamental que guíe las investigaciones cuando las víctimas son niñas y los Estados están obligados a desplegar muchas acciones en función de su contenido tanto como principio, como derecho y como norma de procedimiento. Lo anterior, ya que es necesario asegurar que los Estados integren estos principios analíticos, de manera efectiva en las leyes y protocolos que deriven de la Ley Modelo.

El análisis interseccional es clave para visibilizar y exponer los factores que históricamente han favorecido la discriminación hacia las mujeres además del género, como es la identidad cultural, el nivel socioeconómico, la discapacidad, la orientación

¹ Al respecto se considera adoptar el criterio de edad estipulado en el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define como **niños y niñas** a todas las personas **menores de dieciocho años**, salvo que, en virtud de la legislación aplicable, hayan alcanzado antes la mayoría de edad. Así como la Observación General 20 del Comité sobre los derechos del niño, que delimita temporalmente a la adolescencia al periodo de la infancia que va de los diez años hasta los dieciocho años.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

sexual, entre otros. Sobre todo, contribuye a reconocer realidades específicas de opresión acumulada en la vida de muchas mujeres, más allá de una suma aritmética de los factores. Además, la inclusión de este principio analítico contribuye a reconocer que dichas categorías han tenido por resultado colocar a cada mujer en situaciones distintas para el ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado está obligado a priorizar y atender esas realidades para favorecer la igualdad sustantiva entre mujeres y en relación con los hombres.

Relacionado con lo anterior, se sugiere modificar el término mujeres en “situación de vulnerabilidad” (concepto presente en **el Artículo 7, inciso k; el Artículo 9, inciso c; y el Artículo 37** de la Ley Modelo) ya que diluye la responsabilidad del Estado para revertir la vulnerabilidad de una situación o que ciertos elementos personales en particular no impliquen arribar a estados de vulnerabilidad como si se tratara de una consecuencia natural. El viraje en el término coloca el énfasis de la responsabilidad en el Estado, que es quien tiene la obligación de protegerlas y de erradicar los sistemas que confluyen desde la estructura para oprimirlas, discriminarlas y violentarlas. Para lo anterior, se sugieren las siguientes alternativas de enunciación: *mujeres pertenecientes a grupos de atención prioritaria; mujeres cuyas condiciones y características han sido relegadas históricamente en el ejercicio de sus derechos humanos; mujeres cuyas situaciones de vida o categorías, las llevan a ser discriminadas o violentadas debido a los sistemas de opresión; mujeres que han sido vulnerabilizadas en función de tales categorías; o mujeres cuyas identidades o condiciones de vida han sido violentadas por sistemas de opresión, dominación o discriminación.*

La incorporación de la interseccionalidad como principio orientador fortalecería la obligación de los Estados de reconocer y responder a las formas entrecruzadas de discriminación y violencia que afectan a mujeres y niñas en su diversidad y así atribuir el origen cultural de los factores que han contribuido a la discriminación estructural. Esta necesidad es apremiante, dado que las víctimas de discriminación interseccional enfrentan mayores riesgos de sufrir violencia² tanto en espacios físicos como digitales, además de una alta probabilidad de revictimización.

De acuerdo con la Recomendación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la interseccionalidad es un concepto fundamental para comprender el alcance de las obligaciones estatales en la eliminación de la discriminación directa e indirecta contra las mujeres. Este instrumento insta a los Estados a reconocer y prohibir, en sus marcos normativos, las formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo acumulativo sobre las mujeres afectadas³.

Además, tal y como este Mecanismo ha señalado, la perspectiva de género debe ir acompañada en todo momento de la perspectiva interseccional, especialmente en el acceso a la justicia. Y al igual que la violencia fuera de internet, la violencia digital de

² Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2024

³ Recomendación General Núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

género se manifiesta de manera interseccional y se intensifica según diversos factores de identidad.⁴

Nombrar es reconocer, y visibilizar la interseccionalidad y otros enfoques diferenciados en la Ley Modelo, es un paso clave para visibilizar que la violencia de género en línea no es homogénea y que se ejerce con la intención de disciplinar, controlar y/o silenciar a mujeres que se identifican de maneras múltiples⁵, lo que refuerza la urgencia de contar con un marco normativo que atienda estas dimensiones de manera efectiva y diferenciada, en aras de lograr procesos judiciales verdaderamente efectivos.

Finalmente, se considera pertinente brindar un espacio en la Ley Modelo para especificar, de forma enunciativa más no limitativa, algunos de los grupos de mujeres que requieren una actuación reforzada para su atención y protección por parte de las autoridades, cuando se habla de violencia digital en línea:

- Defensoras de derechos humanos
- Mujeres feministas
- Activistas LGBTIQA+
- Mujeres que participan en la política
- Periodistas
- Artistas
- Influencers y bloggers
- Niñas, adolescentes y jóvenes
- Mujeres mayores
- Trabajadoras sexuales
- Mujeres pertenecientes a minorías étnicas y culturales
- Mujeres indígenas
- Mujeres afrodescendientes
- Mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero
- Mujeres en contextos de movilidad humana
- Mujeres con discapacidad

⁴ Cuarto Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (capítulo América Latina). Acceso a la Justicia, la Verdad y la Reparación: Desafíos Estructurales y Progresos Institucionales.

⁵ Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Mujeres de grupos marginados o minoritarios

La anterior lista también podría ser incluida en un inciso dentro del **Artículo 28, sobre los “Derechos de las víctimas/sobrevivientes en el proceso”**, donde se establezca la aplicación de las diversas perspectivas como parte de la obligación de los Estados de brindar una protección diferenciada para quienes enfrentan mayores riesgos. Esto garantizaría que los Estados asuman su deber internacional de atender estos casos de manera especializada.

3. Incorporación del análisis de contexto y de riesgo como parte de las medidas de protección, atención y urgencia

Se considera pertinente incluir como parte de las medidas a adoptarse por los Estados en sus deberes específicos señalados en los **Artículos 10 y 11**; así como en el **Capítulo IV sobre Procesos Judiciales**, como parte de la aplicación del principio de debida diligencia reforzada, perspectiva de género e interseccionalidad, la incorporación de análisis de contexto. Lo anterior considerando que, dentro de las medidas integrales, diferenciadas y con perspectiva de género que deben adoptarse, se señala la obligación de abordar causas estructurales, mecanismos y procedimientos especializados y es precisamente el análisis de contexto, así como el análisis de riesgo la herramienta que permitirá tanto develar las violencias de género, como proteger a las víctimas de manera adecuada, respectivamente.

4. Derecho a la intimidad y derechos sexuales

Con base en la experiencia de México, se considera relevante incluir en el **Artículo 6 sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia digital por razones de género** de la Ley Modelo, los derechos sexuales y el derecho a la intimidad de las mujeres, adolescentes y niñas (bajo el principio de la autonomía progresiva). Especialmente porque cuando se aplica la normatividad en materia penal, por ejemplo, en el ámbito de la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, puede ser reduccionista y restrictiva para la vida sexual de las mujeres y adolescentes o terminar estigmatizando, criminalizando y limitando el ejercicio de sus derechos.⁶

De la mano de lo anterior, y como parte de las obligaciones que tiene el Estado en relación al derecho a la educación sexual integral, se recomienda incluir en el **Artículo 9 sobre Medidas de política pública de prevención**, el fortalecimiento del consentimiento, estrategias de identificación de riesgos y desarrollo de herramientas de autocuidado en relación con el ejercicio de la sexualidad en cualquier ámbito interpersonal, aunado a la importancia de la alfabetización digital necesaria para ese autocuidado.

5. Destacar la importancia del presupuesto para llevar a cabo acciones de prevención y atención

Se considera esencial considerar el diseño y asignación presupuestaria como un mecanismo de garantía del derecho a una vida libre de violencia, que tampoco

⁶ Para más información, consultar el Informe de Luchadoras “Una Mirada Crítica Feminista Al Delito De Difusión De Contenido Íntimo Sin Consentimiento” (2025).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

debería de admitir regresiones en términos sustantivos. Por esa razón, se sugiere que se incluya la obligación de asignar un presupuesto específico para la prevención y atención de la violencia digital de género en el **Capítulo II sobre los "Deberes del Estado"** de la Ley Modelo.

La Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, enfatiza la importancia de que los Estados asignen recursos financieros adecuados para implementar políticas destinadas a eliminar la violencia de género. Esta recomendación subraya que la falta de recursos puede obstaculizar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir y atender este tipo de violencia⁷.

6. Agregar “personas servidoras públicas” a las circunstancias agravantes

Se recomienda que, en el **inciso f del artículo 37** de la Ley Modelo, se incluya como agravante, el que el delito haya sido cometido por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o con aquiescencia de ella. Esta sugerencia se fundamenta en la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, que insta a los Estados a investigar y sancionar adecuadamente la ineficiencia, complicidad y negligencia de las autoridades públicas responsables de prevenir o investigar actos de violencia de género contra las mujeres, o que prestan servicios a las víctimas⁸.

Lo anterior es relevante ya que una práctica común por parte de las autoridades en los países de la región, es la divulgación de información, fotos o videos, sin previa notificación o consentimiento, que se relacionan con procedimientos penales o investigaciones de hechos delictivos y que generan revictimización, hostilidad, criminalización y otras manifestaciones de violencia en espacios digitales contra mujeres y niñas.

Incluir esta agravante en la legislación refuerza la responsabilidad de las personas servidoras públicas y contribuye a garantizar que los delitos cometidos por quienes ostentan posiciones de autoridad sean tratados con la gravedad que merecen, fortaleciendo así la protección de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género.

7. Corresponsabilidad entre Estado y los proveedores de servicios

Respecto a la corresponsabilidad entre el Estado y los proveedores de servicios digitales, se considera pertinente reforzar el **Capítulo III sobre la “Regulación de los proveedores de servicios”**, especialmente a la luz de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2011, en los que se establece que los Estados no solo tienen la obligación de proteger a las personas frente a abusos cometidos por terceros—incluidas las empresas, en este contexto, aquellas del sector digital—, sino también de garantizar que las empresas operen con responsabilidad y respeto hacia los derechos humanos en su territorio.

⁷ Párrafo 33(b)

⁸ Párrafo 23



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas por actores no estatales, incluidas las empresas. Esto implica la adopción de marcos normativos claros sobre lo que se espera de las empresas, la vigilancia activa del cumplimiento de la ley, el fortalecimiento de mecanismos de supervisión y la exigencia de que las empresas prevengan, respeten y, en su caso, reparen las afectaciones que ocasionen, incluyendo en el entorno digital.

Asimismo, las empresas —en particular aquellas que desarrollan, administran o utilizan tecnologías de la información y comunicación (TIC)— tienen la responsabilidad independiente de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los impactos negativos que sus operaciones puedan generar en los derechos humanos. Esta responsabilidad incluye la implementación de procesos de debida diligencia, con especial atención a los riesgos que surgen en contextos de alta violencia digital, particularmente en contra de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

Por último, se debe garantizar que las víctimas de violaciones a derechos humanos - incluidas aquellas víctimas de violencia digital- tengan acceso a mecanismos eficaces de reparación. En el caso de las empresas, esto implica el establecimiento de políticas internas y procedimientos adecuados para atender, remediar y evitar la repetición de tales afectaciones.

En este contexto, las obligaciones para las plataformas digitales y proveedores de servicios tecnológicos que se establecen en el **artículo 26** de la Ley Modelo resultan insuficientes en el marco de lo establecido por los Principios, así como por el marco de empresas y derechos humanos, por lo que la articulación entre el deber estatal y la responsabilidad empresarial debe traducirse en acciones concretas que abarquen al menos los niveles de prevención, protección, respeto, garantía y remediación